

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG: 28.079.00.4-2019/0019662

ROLLO Nº: RSU 427/2021

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 34 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 453/19

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

RECURRIDOS: D^a. [REDACTED], ARJE FORMACIÓN SL Y AOSSA GLOBAL SL (ANTES SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA SA)

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. **D. ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, D. MANUEL RUIZ PONTONES Y D^a. SUSANA M^a. MOLINA GUTIERREZ**, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 594

En el recurso de suplicación nº **427/2021** interpuesto por el Letrado D. **ÁNGEL DIEGO LARA MORAL** en nombre y representación de **AYUNTAMIENTO DE LAS**



ROZAS DE MADRID, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **34** de los de MADRID, de fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, ha sido Ponente el **Ilmo. SR. D. MANUEL RUIZ PONTONES**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **453/19** del Juzgado de lo Social nº **34** de los de Madrid, se presentó demanda por D^a. [REDACTED] contra, **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, ARJE FORMACIÓN SL Y AOSSA GLOBAL SL (ANTES SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA SA)** en reclamación de **MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE** cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“FALLO que debo estimar íntegramente la demanda interpuesta por DOÑA [REDACTED] [REDACTED] contra la AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, ARJE FORMACION SOCIEDAD LIMITADA y AOSSA GLOBAL SOCIEDAD LIMITADA, antes SANTAGADEA GESTION AOSSA SOCIEDAD ANONIMA y a su tenor declarar la existencia de cesión ilegal de mano de obra de ARJE FORMACION SOCIEDAD LIMITADA y AOSSA GLOBAL SOCIEDAD LIMITADA, respecto de la trabajadora demandante Y conceder a ésta la opción por integrarse como indefinida no fija hasta la cobertura o amortización de vacante en la plantilla de la expresada Corporación municipal o en condición de trabajadora fija de plantilla e indefinida en la plantilla de AOSSA GLOBAL SOCIEDAD LIMITADA. Condenando a todas las codemandadas a estar y pasar por la referida declaración”.

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

“Hecho probado 1º.- Presta la demandante sus servicios por cuenta de las codemandadas en la forma que se dirá desde el 5 de Octubre de 2000, desarrollando las funciones propias de Profesora de Guitarra en la Escuela Municipal de Música y Danza de que es titular la Corporación demandada. Sus funciones comprenden la asistencia a claustros, participación en conciertos y otras actividades y tribunales para pruebas de acceso o de nivel

Desde la indicada fecha hasta el 31 de Agosto de 2014 formalmente por cuenta del Ayuntamiento de Las Rozas, en virtud de contratos administrativos.

Desde el 1 de Septiembre de 2015 por cuenta de ARJE FORMACION SOCIEDAD LIMITADA en virtud de contrato laboral indefinido fijo discontinuo.



En Octubre de 2018 la citada adjudicataria entra en crisis, solicitando concurso que es admitido y simultáneamente levantado, para entrar en Liquidación por falta de patrimonio. De fato suspendió los pagos y entre ellos el abono de las nóminas de los trabajadores de la Escuela a partir de Octubre de 2018, que fueron asumidos mientras duró el proceso de adjudicación a una nueva prestataria, por el Ayuntamiento de Madrid aduciendo al efecto el art. 42 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (subcontratación de obras y servicios)

Y a partir de 20 de Marzo de 2019 por cuenta formalmente de SANTAGADEA GESTIÓN OASSA SOCIEDAD ANÓNIMA, al haber resultado adjudicataria en fecha 19 de Marzo del contrato de prestación de servicios.

Hecho probado 2º.- La actora fue sucesivamente subrogada por cada una de las Empresas adjudicatarias del servicio.

Hecho probado 3º.- Dicha prestación de servicios tiene lugar en todo momento en la citada Escuela Municipal de Música y Danza, con una jornada laboral de 24 horas a la semana en horario de 16 a 22 horas los lunes, martes y miércoles y de 9 a 12,30 los jueves. La prestación se extendía durante la totalidad del curso (de 1 de Septiembre de cada año al 30 de Junio del siguiente).

Hecho probado 4º.- La Escuela cuenta con personal propio y con personal externo. En el curso 2018-2019 ha contado con 13 trabajadores directamente contratados por el Ayuntamiento, todos ellos Profesores de Música y el Director de la Escuela, y un total de 46 trabajadores externos que prestan sus servicios en la Escuela como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento.

Los contratos concertados con ARJE y SANTAGADEA tienen por objeto: garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela de Música y Danza...la puesta en marcha de nuevas propuestas culturales que enriquezcan y complementen la actual oferta...El asesoramiento sobre modelo pedagógico, organizativo y de gestión de la Escuela para progresar en calidad y eficiencia, el suscrito con ARJE. Respecto del concertado con SANTAGADEA, la provisión de servicios docentes que complementen al personal laboral con el que cuenta la empresa, y necesarios para dar cumplimiento a la oferta formativa vigente y garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela...El apoyo en la gestión de los servicios administrativos y auxiliares necesarios para la gestión de la Escuela... Acciones culturales y formativas que complementen la actividad de la Escuela.



El Director de la Escuela, [REDACTED], empleado municipal, asume la programación y desarrollo del funcionamiento de la Escuela, sin intervención directa de las empresas contratistas; la organización de la programación, las clases, las actividades y cualquier otra actividad y los horarios tanto del personal municipal como del personal de las empresas externas; el personal propio del Ayuntamiento permanece de alta en la empresa de forma continuada mientras el personal externo lo hace por periodos lectivos; el personal externo de la Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la propia Escuela puesto a disposición de los profesores con los horarios y para las actividades programadas directamente por la Escuela; es decir bajo una dependencia absoluta a la Escuela sin intervención alguna de las empresas externas en las que los trabajadores constan de alta.

Hecho probado 5º.- En fecha 1 de Marzo de 2019 se celebró ante el SMAC de Madrid acto de conciliación solicitado por la demandante que resultó sin efecto conciliatorio frente a ARJE FORMACION que no constaba debidamente citadas al acto. La papeleta de se había presentado el día 8 de Febrero d 2019. También presentó en fecha 12 de Febrero de 2019 reclamación previa ante la Corporación demandada”.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 22 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que declara la existencia de una cesión ilegal y concede a la trabajadora la opción de integrarse como indefinida no fija hasta la cobertura o amortización de vacante en la plantilla del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid o en condición de trabajadora fija de plantilla e indefinida en la plantilla de AOSSA GLOBAL S.L, la representación letrada del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid interpone recurso de suplicación formulando dos motivos destinados a la nulidad de actuaciones y censura jurídica. El recurso ha sido impugnado.

SEGUNDO.-En el primer motivo, al amparo del artículo 193 a) de la LRJS, alega infracción del artículo 218.1 y 2 de la LEC. En síntesis expone que en la demanda se indica que la relación laboral con ARJE FORMACIÓN S.L.se desarrollaba a través de un contrato de trabajo de carácter fijo discontinuo suscrito el 1/09/2014, en el que se subrogó SANTAGADEA



GESTIÓN AOSSA S.A. y que el fallo es incongruente al no discutirse el carácter indefinido discontinuo del contrato de trabajo.

El motivo se desestima porque el juzgador de instancia efectúa una valoración jurídica de si la calificación del contrato es como fijo discontinuo o como contrato de trabajo parcial, que no traslada al fallo y no afecta al periodo en que la demandante tiene que prestar servicios, ni a su retribución.

TERCERO.- En el segundo motivo, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, alega violación del artículo 42 del ET y aplicación indebida del artículo 43 del ET. En síntesis expone que no es posible afirmar la existencia de una cesión ilegal de trabajadores porque las empresas contratistas han venido cumpliendo con el contenido de los pliegos administrativos, siendo lógico que si lo que se está contratando es una actividad docente, administrativa y de asesoramiento en relación a una escuela municipal de música, no pueda considerarse como indicio de la existencia de una cesión prohibida, que los servicios se presten en la escuela y con los medios que suponen el objeto del contrato y la participación del director viene regulada por los propios pliegos, que establece la obligación del Ayuntamiento de aportar un jefe de estudios, manteniendo las empresas contratadas su poder de dirección y disciplinario, limitándose la intervención del Ayuntamiento al control de la calidad pedagógica impartida por la empresa y el cumplimiento de las condiciones de la contratación administrativa.

Pretensión similar ya ha sido resuelta por esta Sala en distintas sentencias, entre otras, de 17/11/2020, recurso nº 541/2020 (Sección 3ª); de 10/11/2020, recurso nº 161/2020 (Sección 5ª); 4/02/2021, recurso nº 551/2020 (Sección 4ª); 17/02/2021, recurso n 831/2020 (Sección 2ª); 24/02/2021, recurso nº 865/20020 (Sección 2ª) y 16/03/2021, recurso nº 154/2021 (Sección 3ª); así en la sentencia de la Sección Tercera de 17/11/2020, recurso nº 541/2020, se dice:

“Lo primero que debemos resaltar es que esta Sala ya ha resuelto esta cuestión respecto y otro trabajador que prestó servicios para el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS primero mediante contratos administrativos y posteriormente a través de alguna de las empresas de trabajo temporal reseñadas en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas, concretamente en sentencia de 18 de abril de 2016 (Recurso: 842/2015), habiendo estimado la sentencia de instancia en los presentes autos que ha quedado acreditado que “B) La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas cuenta con personal propio y con personal externo. En el último curso académico (septiembre 2018 a junio 2019), la Escuela ha contado con un total de 13 trabajadores directamente contratados por el Ayuntamiento, todos ellos profesores de música y el Director de la Escuela; y un total de 46 trabajadores externos que prestan sus servicios en la Escuela como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento. (...)”

C) Respecto del funcionamiento interno y de gestión de la Escuela de Música, tras la entrevista mantenida con el Director de la Escuela, D. ████████, en comparecencia ante el actuante, se puede determinar lo siguiente:

1. El funcionamiento de la Escuela, que cuenta con más de 2000 alumnos, es íntegramente programado y desarrollado por la propia dirección de la escuela, sin que exista intervención directa de empresas externas.
2. La programación, las clases, las actividades y cualquier otra actuación de la escuela se organiza desde la dirección interna de la empresa, organizando el trabajo, las clases, los horarios y actividades tanto del personal propio del Ayuntamiento como tal personal externo en función de las necesidades existentes.



3. *El personal propio del Ayuntamiento permanece de alta en la empresa de forma continuada, mientras que el personal externo lo hace por periodos lectivos, de septiembre a junio del año siguiente.*

4. *El personal externo de la Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la propia Escuela, para los alumnos facilitados por la Escuela, con el material propio de la Escuela puesto a disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas directamente por la Escuela; es decir, bajo una dependencia absoluta a la Escuela sin intervención alguna de las empresas externas en las que los trabajadores constan en alta" -ordinal décimo del relato fáctico, Informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid de 25 de julio de 2019-, por lo que solo se puede compartir la argumentación que realiza la juez de instancia cuando afirma que "...los Contratos de Servicios entre el Ayuntamiento y las empresas codemandadas, carecían de justificación técnica y autonomía de su objeto, porque ya existía una Escuela de Música y Danza dependiente del primero, integrada por personal de su plantilla perfectamente organizada y dirigida, que continuó subsistiendo tras la formalización de aquellos contratos, limitándose el objeto del contrato formalizado con ARJE FORMACIÓN S.L. al suministro de profesores, ya que los locales, electricidad, mantenimiento, instrumentos, etc. los ponía el Ayuntamiento, no aportando dicha empresa organización autónoma alguna, lo que se trató de maquillar en el contrato de SANTAGADEA mediante la exigencia de una cierta inversión en material y la aportación de personal de coordinación, aunque en la práctica la organización y control los seguía realizando el departamento administrativo y el Director de la Escuela, por lo que le hubiera bastado al Ayuntamiento demandado con llevar a cabo directamente la contratación de trabajadores con la cualificación y titulación necesaria para absorber el incremento de alumnos.", lo que lleva consigo que debamos rechazar que no existió cesión ilegal-*

Por lo que se refiere a los contratos administrativos, la actora ha suscrito una serie de contratos, formalmente administrativos como profesora de danza. El horario y el material necesario era impuesto y facilitado por el Ayuntamiento, así como el programa de estudios que impartía. La actividad se desplegaba durante el curso escolar en los distintos años que la actora fue contratada y no se centraba exclusivamente en impartir clases de danza, interviniendo en claustros, preparación de exámenes, eventos, etc. junto a los trabajadores del Ayuntamiento de Las Rozas que prestan servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza, recibiendo órdenes del director del centro D. [REDACTED] tanto antes como después de 2014 y si deseaba cambiar alguna clase, tenía que aprobarlo el director del centro, siendo norma general que todos los profesores de la Escuela le plantearan a él los cambios de clases o las anomalías que surgían, por ello se debe concluir que la actividad que desarrolla bajo esas contrataciones aunque formalmente fuera administrativa, no gozan de tal naturaleza, y es correcta la conclusión a la que llega la juez de instancia que sostiene que es de "... aplicación la presunción de laboralidad prevista en el artículo 8.1 del ET que no ha quedado desvirtuada en el acto de la vista, por lo que dada la existencia de una unidad esencial del vínculo laboral entre la actora y el Ayuntamiento de Las Rozas desde el inicio de tal relación, no cabe sino dictar sentencia íntegramente estimatoria de las pretensiones de la demanda.", lo que lleva consigo que desestimemos el recurso y confirmemos la sentencia de instancia.”.

Razonamientos plenamente aplicable al presente caso, lo que lleva a desestimar el motivo y el recurso.

CUARTO.- El recurrente debe abonar los honorarios del letrado que impugnó su recurso, los cuales se cuantifican en 700'00 euros cuando la presente sentencia sea firme.

QUINTO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina (art. 218 LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid, en autos nº 453/2019, seguidos a instancia de [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE LAS RZOAS DE MADRID, ARJE FORMACIÓN SL y SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA SA, confirmando la misma. Se condena a la parte recurrente a que abone a la parte impugnante del recurso la cantidad de 700,00 € en concepto de honorarios de Abogado.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 427/2021 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 427/2021), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación desestimatoria texto libre firmado electrónicamente por MANUEL RUIZ PONTONES (PON), ENRIQUE JUANES FRAGA (PSE), SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ